

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/91/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE
HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 37
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN HUEYPOXTLA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.






Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Político Morena (en adelante Morena), en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa, realizadas por el Consejo Municipal número 37 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueyponxtla (en adelante Consejo Municipal).

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, los correspondientes al municipio de Hueyponxtla.

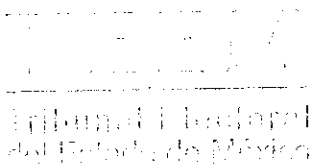
II. Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,705	Cinco mil setecientos cinco.
	115	Ciento quince.
	5,606	Cinco mil seiscientos seis.
Candidato de la Coalición 	4,304	Cuatro mil trescientos cuatro.
Candidato de la Coalición 	5,544	Cinco mil quinientos cuarenta y cuatro.
Candidatos no registrados	9	Nueve.
Votos nulos	850	Ochocientos cincuenta.
Votación total	22,133	Veintidós mil ciento treinta y tres.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, Morena promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal, aduciendo lo que a su derecho consideró pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.



V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CM37/238/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el catorce de julio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecinueve de julio del dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente JI/91/2018, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

VII. Requerimientos y desahogo. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla, así como a la 28 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zumpango de Ocampo; a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las referidas autoridades electorales, el diecisiete de agosto siguiente, mediante los oficios IEEM/CME37/253/2018 e INE-JDE28-MEX/VE/604/2018, respectivamente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad promovida por Morena; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, realizado por el Consejo Municipal, aduciendo diversos hechos que se estiman violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL**

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve, consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL²

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, señala que el juicio de mérito resulta improcedente en virtud de que el escrito de demanda del medio de impugnación resulta frívolo.

Al respecto, el referido partido tercero interesado, señala que la frivolidad de un medio de impugnación, implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del escrito, mediante el que se interpone el medio de impugnación.

En estima de este órgano jurisdiccional, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, se procederá a decretar el desechamiento de plano del juicio de inconformidad cuando de la revisión realizada por el Secretario respectivo, se advierta de manera evidente su frivolidad.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*"³.

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que la parte actora en su escrito de demanda sí formuló los agravios que en su estima le causan los actos combatidos y enderezó los argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa efectuada por el Consejo Municipal, porque a su consideración existieron durante la jornada electoral diversas irregularidades que actualizan las causales de nulidad de la votación emitida en casilla, concretamente las previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XII del artículo 402 del Código Electoral Local; señalando, para tal efecto, los hechos atinentes y ofreciendo y aportando los medios probatorios para acreditar su dicho.

En el referido contexto, con independencia de que le asista razón o no a la parte actora, resulta evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles; no obstante, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada por el justiciable.

En esta tesitura, queda evidenciado que la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, no carece de sustancia ni tampoco contiene pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, para que pueda ser considerada frívola; por lo que los agravios que se expresan en la misma, en todo caso, deben ser analizados en el fondo del asunto, para determinar su eficacia o ineficacia para alcanzar la pretensión del enjuiciante; y

³ Consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

en la hipótesis de resultar fundados sus conceptos de disenso, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

Por otra parte, expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en que en el medio de impugnación no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

Al respecto, el citado partido político señala que se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a que en su apreciación, presenta simples razonamientos subjetivos que cita como agravios.

En estima de este Órgano Jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por el referido partido político debe desestimarse en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción VI, dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna."

En la especie, este Tribunal considera que no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la porción normativa citada, en virtud de que la parte actora del presente juicio sí formuló los agravios que en su estima le causan los actos combatidos y enderezó los argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa efectuada por el Consejo Municipal, porque a su consideración existieron durante la jornada electoral diversas irregularidades que actualizan causales de nulidad de la votación emitida en casilla, concretamente las previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XII del artículo 402 del Código Electoral Local; señalando, para tal efecto, los hechos atinentes y ofreciendo y aportando los medios probatorios para acreditar su dicho.

En esta tesitura, con base en los principios de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), si la parte actora señala los hechos y formula los agravios en los que sustenta su impugnación, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnados, así como la causa de pedir y los motivos que originaron ese agravio, entonces corresponde al Órgano Jurisdiccional competente resolver, en el fondo del asunto, la cuestión planteada, sometida a su potestad realizando los pronunciamientos respectivos para determinar si son fundados, infundados o inoperantes los agravios planteados por el impetrante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

En esta tesitura, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el referido tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada por el enjuiciante.

En el referido contexto, queda evidenciado que al expresarse en la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, tanto los agravios como los hechos que guardan relación con los mismos; en todo caso, los primeros, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia en la consecución de la pretensión solicitada por el incoante;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CARRILLO DE LA GARZA, S/N
CALLE DE LA GARZA, S/N
CARRILLO DE LA GARZA, S/N
CARRILLO DE LA GARZA, S/N

y en caso de resultar fundados dichos motivos de disenso, los actos impugnados sean susceptibles de ser modificados o revocados.

En las relatadas circunstancias, en estima de este Órgano Jurisdiccional, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado que compareció al presente juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que causan los actos impugnados, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que Morena tiene el carácter de Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- 3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad de mérito se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital impugnada, visible a foja 139 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día nueve de julio del año en curso, como consta en el respectivo sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual Morena promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa efectuada por el Consejo Municipal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Carlos Vázquez Téllez y Ana Yeli Rosales Tolentino, quienes comparecieron al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, toda vez que la calidad se acredita con las constancias de sus nombramientos⁴ como representante propietario y suplente del citado instituto político ante el Consejo Municipal.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintitrés horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, el plazo para su publicación venció a las veintitrés horas con treinta minutos del trece siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las veintidós horas con cinco minutos del trece de julio de este año, resulta inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por la causal invocada y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

⁴ Documentales públicas que obran a fojas 85 y 87 del expediente principal.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE GUERRERO

PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD QUE EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN II PÁRRAFO 7 CONSTITUCIONAL ESTIPULA" (Sic).

Para el estudio de la causal de nulidad, es pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que permitan el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los fundamentos rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección, se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese Municipio, Distrito, Estado o Nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad solo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma, que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la *"conservación de los actos públicos válidamente celebrados"*, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil).

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que

Tribunal Electoral
del Estado Libre y Soberano de México

contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas solo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

El artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa o de un Ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

INSTITUTO
 ELECTORAL
 FEDERAL
 DEL PUEBLO
 Y DEL EXTERNO

- a. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
 - b. Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c. Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
 - d. Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
 6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
 7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna al actualizarse diversas hipótesis del artículo 403 del Código Electoral local, para lo cual expresa de manera sustancial que:

"46.- Asimismo, hago de su conocimiento que existen diversas irregularidades en el H. Consejo Municipal Electoral Numero 37, Hueypoxtla, mismas que han sido denunciados, por las irregularidades que existen entre los integrantes del H. Consejo citado, como lo son:

A) El C. CARLOS TRINIDAD CRUZ, quien funge como secretario ante el consejo citado y a su vez es CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, como se acredita con las documentales que se acompañan, quien tiene un perfil político claro al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) así como fotografías, quien no debería estar en esta H. Consejo, aunado a que es un funcionario público.

B). — LA C. SUSANA CONTRERAS PEREZ, funge como consejera Propietaria número 2, y es hermana de la H. Presidenta del H. Consejo Municipal C. LILIANA CONTRERAS PEREZ

C). - EL C. ZENON LAZCANO GARCIA, quien funge como Consejero Propietario número 4 del referido Consejo Municipal, y quien tiene un perfil político claro al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), quien no debería estar en este H. Consejo.

D). - El C. JOSE LUIS MIGUEL PEREZ GARDUÑO L, representante suplente quien estuvo ejerciendo funciones el día de la sesión ininterrumpida de recuento y

computo es tío de la C. Presidenta del H. Consejo Municipal C. LILIANA CONTRERAS PEREZ

E).- Las CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES (CAE) DE NOMBRE: REYES PEREZ MELISA, CONTRERAS PEREZ MARTHA, quienes son media hermana y hermana respectivamente de la H. Presidenta del H. Consejo Municipal C. LILIANA CONTRERAS PEREZ' quien a su vez es esposa del H. Secretario CARLOS TRINIDADA CRUZ, mismo que ha quedado asentado en el inciso A), de este escrito.

Todo lo citado, se puede establecer que rompen los principios que debe ser regulados por el artículo 383 de la Ley Electoral

Por lo que se inició denuncia como se acredita con el numero" (Sic)

De lo anterior, se desprende que se duele principalmente de lo siguiente:

1. El Secretario del Consejo citado es Contralor Interno del municipio de Hueypoxtla.
2. El perfil político de los integrantes del consejo municipal es claro hacia el Partido Revolucionario Institucional.
3. La existencia de relaciones de familiaridad entre los integrantes.

Por lo que se realizará el análisis de lo precisado en el párrafo anterior:

1. **El secretario del consejo citado es Contralor Interno del municipio de Hueypoxtla.**

Para acreditar el primer punto, el actor anexa los siguientes documentos⁵ en copia simple:

1. Acta de la segunda sesión de la comisión municipal de mejora regulatoria, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, donde se observa una serie de firmas y sellos. La firma central está asentada arriba del nombre "Carlos Trinidad Cruz" "Contralor Interno Municipal".
2. Reporte trimestral de avance del programa anual, de la Contraloría Interna Municipal, figurando como Responsable "Mtro. Carlos Trinidad Cruz", con fecha de elaboración el once de agosto de dos mil dieciséis.

Además, ofreció como medios de Convicción la "DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN (CINCO) FOTOGRAFÍAS DE DIFERENTES MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA. PRUEBA QUE RELACIONO

⁵ Visibles a fojas 110 y 111 del Anexo I del expediente.

CON TODOS Y CADA UNO DE MIS HECHOS" (Sic); que de acuerdo a la parte actora, aparece personal del Consejo Municipal referido.

Este Órgano Colegiado, considera pertinente hacer una descripción del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, relacionadas a la causal de nulidad de elección en estudio, mismas que obran en el expediente en forma impresa⁶:

- Fotografía 1. Se observa un grupo de cuatro personas adultas (tres del sexo masculino y una del sexo femenino) y veinticuatro menores de edad. Así mismo, se aprecian diversas personas detrás de ellas.
- Fotografía 2. Se aprecian cuatro imágenes; la ubicada en la parte superior izquierdo, es la misma que la señalada en la fotografía 1; en la esquina superior derecha, se observa un grupo de personas bajo un techo; en la parte central izquierda se observa un grupo de personas sentadas bajo un techo; en la parte central derecha, se observa la estructura de un techo y algunas personas en el fondo de la imagen. En la parte central, se observa un cintillo de color oscuro y letras color blanco, que tiene la siguiente leyenda: "7 TECHADOS CONSTRUIDOS (2016 + 2017)".
- Fotografía 3. Se advierte un documento que contiene en la parte superior las siguientes leyendas, en orden descendente: "2do", "INFORME", "DE GOBIERNO", "C. ADRIÁN REYES OROPEZA", "PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUEYPOXTLA", y en la parte inferior, en orden descendente, las siguientes: "HUEYPOXTLA", "TRANSFORMACIÓN Y PROGRESO". Todo ello en distintas tonalidades de los colores rojo y azul.
- Fotografía 4. Se observa un documento, con dos tablas que contienen diversa información, en conjunto con tres imágenes. La primera tabla dice: "Mobiliario y Equipamiento para Escuelas Federales en el Municipio", "Gestión ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México", "Escuelas beneficiadas", "23", "Alumnos beneficiados", "5,939", "Productos (pintarrones, equipos de cómputo, mesa para maestro, libros de cuentos, etc.)", "1,189" "Monto de los productos gestionados", "\$ 1,672,708.24". La segunda tabla contiene lo

⁶ Visibles a fojas 105 a 109 del Anexo I del expediente.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ESTADO DE MÉXICO

siguiente: "Materiales gestionados ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México", "(apoyos comunitarios)", "Escuelas beneficiadas", "20", "Materiales entregados", "- 39 botes de pintura", "- 18 botes de impermeabilizante", "- 1 tinaco", "- 21 toneladas de cemento", "Monto de los productos gestionados", "\$ 121,950.00". En las imágenes se observan un grupo de personas con diferentes materiales.

- Fotografía 5. Se advierte un documento que contiene en la parte central las siguientes leyendas, en orden descendente: "1er", "INFORME DE GOBIERNO", "C. ADRIÁN REYES OROPEZA", "PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUEYPOXTLA"; y en la parte superior, en orden descendente, las siguientes: "HUEYPOXTLA", "TRANSFORMACIÓN Y PROGRESO". Todo ello en distintas tonalidades del color rojo.

Respecto al primer punto, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, refiere lo siguiente⁷:

"Es falso, que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueypoxtla, el C. Carlos Trinidad Cruz funga actualmente como Contralor Interno del Municipio de Hueypoxtla, ya que en fecha 30 de octubre de 2017 presento su renuncia al cargo que desempeñaba ante el H. Ayuntamiento de Hueypoxtla, misma que se anexa en original al presente como medio de prueba" (Sic).

Anexando la documental⁸ en original, consistente en:

1. Escrito de renuncia fechado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Hueypoxtla, signado por Carlos Trinidad Cruz, estampado con una huella digital; documento que contiene el sello de recibido de la Presidencia Municipal de Hueypoxtla, con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que, una vez analizados los medios de prueba aportados por el actor y la autoridad responsable, este Órgano Colegiado, considera que los hechos señalados consistentes en que en el referico Consejo Municipal "EL SECRETARIO DEL CONSEJO CITADO ES CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA", no se encuentra acreditado, toda vez que de

⁷ Visible a fojas 113 del expediente.

⁸ Visible a fojas 612 del Anexo I del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN

las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, no se desprende elemento alguno que pudiera determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos por la parte actora.

Esto es, el actor incumple con el artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que dispone "*serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*".

Por lo que, si bien es cierto el actor refiere que con las fotografías aportadas, acredita que en el Consejo Municipal señalado "*EL SECRETARIO DEL CONSEJO CITADO ES CONTRALOR INTERNO DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA*"; lo cierto es que con las técnicas no se identifica a las personas que aparecen en dichas imágenes, tampoco puede apreciarse que se trate del lugar donde se refiere ocurrieron los hechos y se pretende anular la elección, es decir Hueypoxtla, Estado de México; tampoco se tiene certeza del día en que fueron tomadas las imágenes, ni mucho menos se aprecia ni se describe alguna circunstancia relativa a las personas que aparecen en las fotografías; por lo que éstas, a juicio de este Órgano Colegiado, carecen de toda eficacia jurídica.

La anterior conclusión se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014⁹, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Máxime que, de las documentales en copia simple que aporta, se observa que las fechas (ambas del once de agosto de dos mil dieciséis) de elaboración, son anteriores a la renuncia de Carlos Trinidad Cruz (treinta de octubre de dos mil diecisiete), al cargo de Contralor Interno del referido Municipio.

En esta tesitura, **no se tiene por acreditado** que "El secretario del consejo citado es Contralor Interno del municipio de Hueypoxtla". Pues consta en autos su renuncia con fecha posterior a los documentos presentados como pruebas por la parte actora.

2. El perfil político de los integrantes del Consejo Municipal es claro hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar el segundo punto, el actor anexa los siguientes documentos¹⁰:

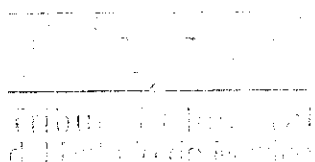
1. Impresión de la liga

<http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>

En la cual se aprecia una lista de 11 personas con los siguientes nombres:

- a) Yolanda Martínez Vargas
- b) José Remedios Politron Montes
- c) José Ricardo Granados Sánchez
- d) José Sabas Concepción Terrazas Rangel
- e) José Salvador Zúñiga Cárdenas
- f) José Torres González
- g) José Uriel Gómez Hernández
- h) José Vargas Granados
- i) José Vargas Merino
- j) José Yanet Montes Godínez

¹⁰ Visibles a fojas 112 y 115 del Anexo I del expediente.



 INSTITUTO ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

k) José Zamora Salas

2. Copia simple de la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales para Hueypoxtla de la Mesa de Insaculación número 2, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete; donde constan los siguientes nombres:

- A. Arellano García Aurea Viviana
- B. Contreras Pérez Susana
- C. Victorio Guerra Patricia
- D. Martínez Rosas José Luis
- E. Lazcano García Zenón
- F. Villedas Vargas Jorge Armando
- G. Bautista Ferral Vicencia
- H. Aguilar Márquez Luz María
- I. Bautista García Ana Bertha
- J. Pérez Garduño José Luis Miguel
- K. Sánchez Velázquez Roberto
- L. García Mendoza José Luis

Como se puede observar, no existe relación entre los nombres de las impresiones aportadas por el actor y los nombres de las personas que considera que *"EL PERFIL POLÍTICO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ES CLARO HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"*.

Respecto al segundo punto, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, refiere lo siguiente¹¹:

"En fecha 11 de septiembre de 2017 se publicó la convocatoria para participar como Consejeras y Consejeros Electorales, en este sentido, el artículo 3E. fracción VI, de la Constitución Federal, prevé el derecho de los ciudadanos, de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley, por tanto quienes cumplieran con los requisitos establecidos en dicha convocatoria y aprobaran el examen de conocimientos y entrevista escrita correspondiente, podrían ocupar dicho cargo. Una vez cumplidos los requisitos de ley, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2017, el Consejo General del IEEM, aprobó el acuerdo IEEM/CG/198/2017, mismo que se anexa en medio magnético, Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del IEEM para el proceso electoral 2017-2018, en el cual aparece el nombre de la Consejera Propietaria, la C. Susana Contreras Pérez, lo que confirma que la consejera llevo a cabo un procedimiento para asumir su cargo, cumplió los requisitos de ley y demostró su capacidad para el desempeño de dicha función, por lo tanto, de las

¹¹ Visible a fojas 113 del expediente.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

pruebas que ofrece el recurrente, no se desprende el mas mínimo indicio de la existencia de irregularidades, por ello se propone declarar su agravio inoperante” (Sic).

Por lo que, una vez analizados los medios de prueba aportados por el actor y la autoridad responsable, este Órgano Colegiado, considera que los hechos señalados consistentes en que en el referido Consejo Municipal “*EL PERFIL POLÍTICO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ES CLARO HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*”, **no se encuentran acreditados**, toda vez que de las pruebas ofrecidas no se desprende elemento alguno que pudiera determinar los extremos que pretende la parte actora.

3. La existencia de relaciones de familiaridad entre los integrantes.

Para acreditar el tercer punto, el actor anexa los siguientes documentos¹²:

1. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las siguientes personas:
 - a) Iliana Contreras Pérez
 - b) Carlos Trinidad Cruz
 - c) Susana Contreras Pérez
 - d) Martha Nallely Contreras Pérez
 - e) Melisa Reyes Pérez
 - f) Salvador Eduardo Reyes Hernández
2. Copia certificada del acta de matrimonio de las siguientes personas:
 Iliana Contreras Pérez y Carlos Trinidad Cruz.

Antes de revisar si existe o no relación de familiaridad entre las personas señaladas, es pertinente acudir al marco jurídico del cargo en cuestión, es decir el de Consejero Electoral. Al respecto, de conformidad con el artículo 218 del Código Electoral del Estado de México, establece:

“Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario”

¹² Visibles a fojas 94 y 100 del Anexo I del expediente.

De igual manera, el artículo 178 del mismo Código, establece los requisitos que deben cumplir los consejeros electorales, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.*
 - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.*
 - IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.*
 - V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
 - VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.*
 - VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.*
 - VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.*
 - IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
 - X. No ser ministro de culto religioso.*
 - XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.*
 - XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.*
- En caso que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido con la normativa de la materia.*
- Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."*

De lo que se desprende que, no existe impedimento legal alguno que limite el acceso al cargo de consejero electoral, por mantener una relación de familiaridad con otros aspirantes a consejeros electorales.

Aunado a todo lo anterior, cabe destacar que, si la actora se encontraba inconforme con la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Hueypoxtla, ésta debió impugnar de forma oportuna el acuerdo atinente; es decir, el acuerdo IEEM/CG/198/2017, denominado "*Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*". Situación que en la especie no aconteció.

Así las cosas, debido a que las probanzas aportadas no contienen los elementos necesarios para crear convicción en el juzgador sobre las afirmaciones de la parte actora, ni se encuentran fortalecidas con algún otro medio de convicción, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer con relación a la causal de nulidad de elección en estudio.

B. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Conforme a lo anterior, las casillas cuya nulidad es impugnada serán estudiadas de acorde a lo plasmado en el siguiente cuadro, en el que se señalan con una "X" cuando el estudio se realizará por la causal de nulidad expresada por el actor y una "S" cuando la casilla vaya a estudiarse por una causal distinta, o bien el actor haya omitido expresar la causal específica, en aplicación de la suplencia ejercida por este Tribunal.

37 Municipio Electoral con sede en Hueypoxtla Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	22											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	1	2	2	8	15	0	0	8
1. 1976 B								X	S			S
2. 1976 C1								X				S
3. 1976 C2								X				S
4. 1976 C3								X				S
5. 1976 C4								X				
6. 1977 B									S			
7. 1978 B								X	S			S
8. 1978 C1								X	S			
9. 1978 C2						S		X	S			S
10. 1979 C1					S	S	S					
11. 1979 C2							S					
12. 1980 B									S			
13. 1980 C3									S			S
14. 1981 B												S
15. 1983 B									S			
16. 1983 C3									S			
17. 1984 C2									S			
18. 1985 C1									S			
19. 1989 B									S			
20. 1990 B									S			
21. 1990 C2									S			
22. 1991 C2									S			

1. Agravios inoperantes por no especificar elementos mínimos para su estudio.

Morena estima que debe declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de inconsistencias reflejadas en las **secciones electorales 1976, 1977, 1980**; expresando lo siguiente:

"16.- Sección electoral 1977 ubicada en el auditorio de la comunidad entre avenida Miguel Hidalgo y calle José María Morelos y Pavón, el día 1 de julio de 2018. La C. Margarita Santillán castro, representante del partido MORENA en los

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

hechos manifiesta lo siguiente: siendo las 10:00 a.m. se presentaron dos ciudadanos de nombres: Pineda Rodríguez Graciela y Rodríguez Vásquez Liliana, que no pertenecen a la comunidad, asistieron a votar solo por presidencia, se le dieron las boletas, pero después comentaron que no se podía, pero las ciudadanas ya habían votado y se había retirado del área señalada para la votación.

17.-Sección electoral 1980 ubicada en calle Emiliano Zapata, esquina con calle niño perdido, Santamaria Ajoloapán, el día 1 de julio de 2018. La C. Bautista Pérez Joel Fernando Moctezuma, representante del partido MORENA en los hechos manifiesta lo siguiente: a las 10:05 a.m. la cancelación de las boletas, el motivo fue porque los secretarios de la urna entregaron las boletas antes de darse cuenta de que la credencial electoral no le correspondía votar en esa casilla.

18.-Sección electoral 1980 ubicada en calle Emiliano Zapata, esquina con calle niño perdido, el día 1 de julio de 2018. La C. Bautista Pérez Joel Fernando Moctezuma, representante del partido MORENA en los hechos manifiesta lo siguiente: una electora de nombre: Sánchez Hernández Irma con credencial vigente, que no estaba en lista nominal voto en estas elecciones sabiendo que no le corresponde Hueyoxtla a lo cual la presidenta de la mesa la dejó votar. Faltando al artículo 402 fracción: V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código electoral del Estado de México, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...

27.-Sección electoral 1976 ubicada en el interior de la primaria Narciso G Flores, entre calle 5 de mayo y calle Guadalupe victoria en el centro de Hueyoxtla el día 1 de julio de 2018. El C. cesar Ossiel Reyes García, representante del partido MORENA en los hechos manifiesta lo siguiente: se le pidió a la Sr. presidente de casilla realice la firma de boletas por lo cual se es negado, ya que la mayoría de los representantes del partido se inconformaron al decidir que no se realizara." (Sic)

(Énfasis añadido).

Tales inconsistencias, desde su perspectiva, se evidencian con los treinta y tres escritos de incidentes presentados durante el desarrollo de la jornada de cada casilla, situación que pone en duda la certeza y la legalidad de la elección a miembros del ayuntamiento de Hueyoxtla, y encuadra en lo dispuesto por el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esta tesitura, las documentales ofrecidas como medios de prueba por el impugnante son de acuerdo con la ley electoral local, documentales privadas, puesto que los artículos 435, fracción II y 436, fracción II de la multicitada ley, establecen que serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones. Es decir, los escritos de protesta e incidentes son documentos elaborados y ofrecidos por una de las partes a diferencia de las públicas que son elaboradas por funcionarios electorales; luego entonces, los escritos de protesta e incidentes son por lo tanto documentales privadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de ese universo de casillas, especificara en cada una, los hechos que consideran violatorios de la normativa electoral y cómo es que tales hechos actualizan alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que acorde con el artículo 420, fracción II del Código citado, el escrito con el cual se promueva el Juicio de Inconformidad, además de cumplir con los requisitos generales que prevé la misma ley, debe cumplir con requisitos especiales; así, el mismo artículo, señala que para las casillas cuya votación se solicita sea anulada, deberá identificarlas en forma individual y relacionarlas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2002, de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**¹³.

Además, es principio rector del sistema de nulidades, que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; es decir, la nulidad decretada en una casilla, por alguna causal de nulidad de votación, no puede trascender a otra casilla. Porque cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por tanto, cada una de manera individual, es susceptible de pasar por hechos, incidentes o irregularidades diferentes el día de la jornada electoral.

Lo anterior, implica que el órgano jurisdiccional debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra; bajo esa lógica, no es válido pretender que una causal de nulidad sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, para que dé como resultado la nulidad del total de casillas instaladas.

Por tanto, si bien existe la suplencia de la queja en los Juicios de Inconformidad, lo cierto es que, es carga procesal de la parte actora invocar de forma individualizada la causal de nulidad, así como las casillas que pretende se anulen, sin que sea viable que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, bajo una pretendida suplencia, especifique o delimite de oficio las

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

casillas respecto de las cuales estudiará la causal de nulidad que pretenda la parte actora, pues ello no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente¹⁴.

**2. Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México:
Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Morena estima que debe declararse la nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de inconsistencias reflejadas en la casilla **1979 C1**; lo anterior porque considera que:

"Se presentó una persona que no estaba registrada en la lista nominal para votar en esta casilla, a la cual se le dieron boletas y fueron marcadas dos de ellas: senador y diputados, argumentando el presidente que era una casilla especial" (Sic).

Tales inconsistencias, desde su perspectiva, se evidencian con los treinta y tres escritos de incidentes presentados durante el desarrollo de la jornada de cada casilla, situación que pone en duda la certeza y la legalidad de la elección a miembros del ayuntamiento de Hueypoxtla, y encuadra en lo dispuesto por el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esta tesitura, las documentales ofrecidas como medios de prueba por el impugnante son de acuerdo con la ley electoral local, documentales privadas, puesto que los artículos 435 fracción II, 436 fracción II de la multicitada ley, establecen que serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones. Es decir, los escritos de protesta e incidentes son documentos elaborados y ofrecidos por una de las partes a diferencia de las públicas que son elaboradas por funcionarios electorales; luego entonces, los escritos de protesta e incidentes son por lo tanto documentales privadas.

¹⁴ Lo anterior, es conforme a la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 20

Así de acuerdo con el artículo 437 párrafo tercero del citado Código, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

En consideración de este órgano jurisdiccional, este agravio resulta **inoperante**, por las siguientes razones.

De la transcripción realizada, se advierte que las irregularidades anunciadas se circunscribieron a boletas de un tipo de elección diferente a la de Ayuntamientos, que es la elección que el actor impugna en el presente Juicio de Inconformidad. Por lo cual, no es posible entrar a su estudio, pues debió impugnar por el medio idóneo la elección de diputados locales o en su caso las elecciones federales.

En este sentido, cabe resaltar lo precisado en el artículo 420 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que manifiesta como requisito señalar la elección que se impugna, y en el presente caso se trata de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

3. Causal VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, la parte actora señala lo siguiente:

"siendo las 08:40 a m. en la sección 1978 contiguo número 2 se comenzó a instalar la casilla debido a que no habla presencia de funcionarios.

[...]

1979 contigua numero 1 [...] Siendo las 09:05 a.m. no se ha dado inicio a las votaciones y ya hay gente presente para votar en la calle Francisco Saravia Santa María Ajoloapan" (Sic).

Atento a lo anterior, este Tribunal advierte que la causal de nulidad en que encuadran las violaciones alegadas, es la prevista en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral local que establece:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

Informe del Tribunal
del Poder Judicial

[...]

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. [...]"

Para acreditar esta causal de nulidad, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación.

Por su parte, los artículos 238, 301, 302, 304, 305, 306 y 311 del Código Electoral local, establecen que:

- La etapa de la jornada electoral se **inicia a las 8:00** horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 horas ni recibirse votos antes de las 8:00 horas.
- El acta de la jornada electoral contendrá los apartados de instalación y de cierre de votación.
- De no instalarse la casilla de manera ordinaria, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 306.

Tribunal Electoral

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

En primer término es importante precisar que por **fecha de la elección** se entiende un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las 07:30 horas, la recepción válida de la votación (que ordinariamente se da entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la jornada) y que concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes¹⁵.

Ahora bien, por lo que respecta a la "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección.

Por lo que, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- a) Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- b) Que dicha actividad se realizó, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, por "recepción de la votación" se entiende el acto en que los electores ejercen su derecho al sufragio. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral, inicia con el anuncio correspondiente que realiza el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, se advierte que la recepción de la votación tiene dos momentos, el de inicio y el de cierre. El primero de ellos, por lógica, sólo puede suceder, posterior a la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección.

¹⁵ Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

Para el efecto, debe constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral: el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si se presentaran, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como se establece en la Tesis CXXIV/2002¹⁶, de rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, razón por la que no pueden ocurrir en forma simultánea, ni comprender los mismos actos.

En esa medida, se advierte que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se integró la mesa directiva.

Caso concreto:

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue iniciada en fecha "hora" distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos: las actas de la jornada electoral, respecto a la hora en que inició la recepción de la votación y las hojas de incidentes, donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, al tener el carácter de documentos públicos.

Asimismo, deben considerarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia¹⁷, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro siguiente:

	Casilla impugnada	Hora de inicio de la instalación referida por los actores	Hora de inicio de la instalación de las actas de la jornada electoral	Hora de inicio de la votación de las actas de la jornada electoral	Hojas y/o escritos de incidentes	Observaciones
1.	1978 C2	08:40	08:20	09:30	No se asentó incidente relativo a la causal en estudio	No coincide la hora
2.	1979 C1	09:05	08:35	10:05	No se asentó incidente relativo a la causal en estudio	No coincide la hora

Ahora bien, como se señala en el cuadro que antecede, la hora señalada en el escrito de demanda, no es la correcta, pues de las actas de la jornada electoral, se desprende que el inicio de la instalación no corresponde con el señalado por el actor.

¹⁷ Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, este Tribunal advierte que no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación, pues si bien se señaló en todos los casos, la hora en la que inició la votación, no se especificó de manera clara que hubiera existido algún incidente grave y determinante por el que la votación se hubiera retardado, y que éste tuviera algún impacto en el resultado final de la votación.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que como se analizó previamente, la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección; sin embargo, también es preciso recordar que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: apertura del local en donde se instala la casilla, armado de las urnas y verificación de que están vacías, instalación de mesas y mamparas para la votación, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si se toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, son órganos electorales no especializados ni profesionales, integrados por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan esa función, lo que explica que no siempre realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de manera que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Así pues, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Además, debe tomarse en consideración que existen causas justificadas para la instalación tardía de las mismas, tales como el cambio de la ubicación de la casilla o ausencia de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casilla y en consecuencia llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el

artículo 306 del Código Electoral del Estado de México; por ello, la votación empezará a recibirse después de las 8:00 horas, sin que esto vulnere la certeza respecto de la instalación de la casilla y la recepción del sufragio, siendo aplicable la Tesis CXXIV/2002 antes citada, emitida por la Sala Superior con rubro: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO”***¹⁸.

No obstante lo anterior, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

Ahora bien, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla, en principio, justifican el retraso en la recepción de la votación.

Al respecto, debe decirse que la puntualidad según el diccionario de la Lengua Española es el *“Cuidado y diligencia en llegar a un lugar o partir de él a la hora convenida”*, ésta resulta entonces una cualidad o característica de las personas y que tiene una relación directa con el tiempo en el que deben realizar ciertos actos. Por lo tanto, la puntualidad es un elemento subjetivo, que puede ser apreciado de manera distinta por cada individuo o sociedad.

En este sentido, si como se mencionó, la puntualidad es un concepto subjetivo, que en muchas ocasiones depende de la cultura, el nivel educativo, económico o social de cada persona, es entendible que en un acto como el que se estudia, exista en algunas ocasiones un retraso en la llegada de los funcionarios de casilla al lugar de instalación, pues el retraso no genera una circunstancia que torne irregular la votación en las mismas.

Aunado a lo anterior, aun cuando en el caso en estudio se advierte que la instalación inició con posterioridad a las 7:30 horas y la recepción de la votación se prolongó en las casillas referidas hasta las 9:30 y 10:05 horas como máximo y no obstante que del material probatorio que obra en autos no se pueda advertir una justificación para haber iniciado la instalación de las

¹⁸ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 687, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

casillas y recepción de la votación con dicho retraso, este Tribunal electoral local considera que tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en aquéllas casillas, ya que no existe elemento de convicción, ni aún a manera de indicio, que permita afirmar que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de habilidad o puntualidad por parte de los funcionarios de las mesas directivas en la instalación de las casillas.

Cabe precisar que del material probatorio que obra en autos, respecto de las casillas impugnadas, no es posible advertir algún tipo de evidencias, elementos o indicios adicionales que administrados entre sí, contribuyan a probar que el retraso en la instalación de las casillas impugnadas tuvo por objeto desalentar el ejercicio del voto de los ciudadanos y que efectivamente dejaron de sufragar, únicamente por razón del inicio tardío de la recepción de la votación, pues no demuestra que tales circunstancias impidieron que algunos ciudadanos emitieran su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hubiesen vulnerado los principios de certeza y legalidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis **XLVII/2016**¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar."

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Tribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que se considere **infundado** el agravio, pues el hecho de que la recepción de la votación se realizó con posterioridad a la hora establecida por la normatividad electoral, no resulta suficiente para tener por actualizada la causa de nulidad en estudio.

4. Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

En la casilla **1979 C1**, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Al respecto, la parte actora expresa:

“en la sección 1979 contigua numero 1 no se presentó secretario 1, ni escrutador 1. posteriormente a las 08:33 a.m. recurrieron los funcionarios suplentes de las mesas del INE de la contigua 2 dejando de lado la sustitución de funcionarios de acuerdo a los lineamientos del INE (instituto Nacional Electoral). SITUACION que no solo sucedió en esta casilla en el municipio sino en varia no llegaron los funcionarios cosa que jamás había sucedido hasta esta elección” (Sic).

En primer término, sobre la expresión *“SITUACION que no solo sucedió en esta casilla en el municipio sino en varia no llegaron los funcionarios cosa que jamás había sucedido hasta esta elección” (Sic)*, se declara **inoperante** el agravio en esa porción, puesto que el actor incumple con la carga argumentativa de establecer de manera particularizada las casillas en las que se dio la circunstancia que aduce, por lo que se traduce en una expresión vaga y genérica.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código...”

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, así mismo, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales, relativas, entre otras, a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de lo establecido por los artículos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán integrarse con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales.

Al respecto, se precisa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG284/2018 del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichos centros receptores de la votación, como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 83 a 87 del referido cuerpo normativo, en relación con los diversos 223 y 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del Presidente, Secretarios y Escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre cuando menos con el presidente y ambos secretarios. Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para esta elección concurrente, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo disponen los artículos 275 de la referida ley general y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el Presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no existiría vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que, para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados y autorizados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Sin embargo, cuando se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, respecto de la causal de nulidad de votación en comento, se considera pertinente precisar que la Sala Superior ha sostenido que para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de estudiar la causal de nulidad relativa a que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona

SECRETARÍA DE INTERIORES
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
 DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación; pues sólo de esa manera, el Órgano Jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Caso Concreto:

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la casilla en que se invoca la causal de nulidad apuntada, considerando el encarte de ubicación e integración de casillas y, en su caso, sus modificaciones; las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, así como las listas nominales utilizadas en las casillas; documentales que fueron remitidas por las autoridades requeridas, que cuentan con valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, fracción I; 436, fracción I; y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en tanto que constituyen documentos públicos.

Ahora bien, la parte actora señala:

"en la sección 1979 contigua numero 1 no se presentó secretario 1, ni escrutador 1. posteriormente a las 08:33 a.m. recurrieron los funcionarios suplentes de las mesas del INE de la contigua 2 dejando de lado la sustitución de funcionarios de acuerdo a los lineamientos del INE (instituto Nacional Electoral)" (Sic)

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático.

En la primera y segunda columnas se identifican el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres y cargos de los funcionarios que actuaron en la Jornada de conformidad con las actas de Jornada Electoral, escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de la casilla en cuestión; y la última columna, relativa a las observaciones, en la que se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, y, en su caso, si los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE ²⁰		FUNCIONARIOS SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL ²¹ , ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²² Y HOJA DE INCIDENTES ²³		OBSERVACIONES
1 1979 C1	P	BENITO ANGELES SANCHEZ	P	BENITO ANGELES SANCHEZ	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN IGNACIO GUZMÁN NAVARRO Y FELIPE LÓPEZ FERRER, APARECEN EN EL ENCARTE, EN LA SECCIÓN, 1979 CASILLA C2
	1S	MARIELA ALVARADO HERNÁNDEZ	1S	ESMERALDA GARCÍA SANTILLAN	
	2S	ESMERALDA GARCÍA SANTILLAN	2S	GABRIEL GUZMAN MENDOZA	
	1E	GABRIEL GUZMAN MENDOZA	1E	VALENTIN JUAREZ TORRES	
	2E	ELVIA HERNÁNDEZ MONTES	2E	IGNACIO GUZMÁN NAVARRO	
	3E	LUIS ANGEL JUAREZ CRUZ	3E	FELIPE LÓPEZ FERRER	
	1S	VALENTIN JUAREZ TORRES			
	2S	BENITO FRANCISCO VARGAS			
	3S	JUANA HERNANDEZ ANGELES			

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

Al respecto, resulta oportuno reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; en esta tesitura, se debe privilegiar el derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características o cualidades de las personas que integran las casillas, al no ser peritos en la materia electoral; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Lo anterior, resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

²⁰ Información remitida mediante oficio IEEM/CME37/253/2018, del diecisiete de agosto del año en curso, que obra en el expediente en que se actúa.
²¹ Visible en copia certificada a fojas 258 del expediente.
²² Visible en copia certificada a fojas 280 del expediente.
²³ Visible en copia certificada a fojas 302 del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
 FEDERAL DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Respecto de la **casilla 1979 C1** el agravio aducido por la parte actora resulta **infundado**, en virtud de que los funcionarios objetados por el partido político impetrante, en estima de este Órgano Jurisdiccional, sí se encontraban facultados para recibir y computar la votación en la casilla impugnada; ello, en virtud de que los funcionarios cuestionados y quienes recibieron la votación en la casilla combatida, si bien es cierto que, originalmente, estaban designados para fungir en otra casilla de la misma sección, de conformidad con lo señalado en la última publicación del encarte, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Comicial Local; también es cierto que el hecho de que hayan fungido en otra casilla, pero de la misma sección, dicha circunstancia no implica que hayan integrado de manera indebida la casilla respectiva, pues al haberse

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES

incluido su nombre en el encarte, ello presupone que dichos ciudadanos cumplieran con los requisitos legales para recibir de manera válida la votación, además de que fueron debidamente capacitados para ello por el Instituto Nacional Electoral y, se reitera pertenecen a la misma sección de la respectiva casilla impugnada; de ahí que resulte inconcuso que los agravios esgrimidos por el actor resulten infundados.

Ahora bien, por cuanto al señalamiento de que *"dejaron de lado la sustitución de funcionarios de acuerdo a los lineamientos del INE (Instituto Nacional Electoral)"*, dicha premisa resulta falsa, pues efectivamente se realizó un corrimiento de la persona designada en el encarte como segundo Secretario al cargo de primer Secretario, del primer Escrutador al cargo de segundo Secretario, del primer suplente al cargo de primer Escrutador; y se tomaron a dos personas que aparecen en el encarte respectivo de la casilla contigua 2 de la misma sección.

En esta tesitura, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de la última publicación del Encarte, se advierte que los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla en estudio, ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pero dentro de la misma casilla; ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Lo anterior, porque esa circunstancia no afecta el principio de certeza, en tanto que, por el simple hecho de aparecer en la publicación del encarte, se presume que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y que fungieron durante la jornada electoral cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casilla ocuparon un cargo distinto para el cual habían sido designados; también lo es que, dicha circunstancia obedeció a que ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los que sí estuvieron presentes tuvieron que cubrir dicha ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral, de manera que, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que la personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de la casilla ahora impugnada.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México en la casilla antes referida.

Ahora bien, las ausencias fueron suplidas por funcionarios designados en otras casillas y que pertenecen a la misma sección electoral, hecho que no implica irregularidad alguna, como se señaló en el apartado anterior, toda vez que, se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla.

En las relatadas circunstancias, **se concluye que debe declararse infundado el agravio relacionado con la casilla 1979 C1**, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código.

5. Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en impedir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en ocho casillas, que son las siguientes: **1976 B, 1976 C1, 1976 C2, 1976 C3, 1976 C4, 1978 B, 1978 C1 y 1978 C2.**

En su demanda el actor refiere como agravio lo siguiente:

- Que no se les permitió a sus representantes, acreditados ante las mesas directivas de casilla, estar presentes durante el procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas mencionadas, violentando los principios de certeza y legalidad de la función electoral.

Una vez precisados el agravio que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Esta causal, se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el referido artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto al Presidente de la República, como a Senadores y Diputados Federales, así como a Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única", debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos

suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).

Al respecto, el artículo 255, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, reitera que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
 - c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
 - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
 - f) Los demás que establezca esta Ley.
2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
- VII. Los demás que establece este Código.

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; b) observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; c) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al Presidente de

Instrumento legal
del Poder Judicial

cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes de las casillas impugnadas. Pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Caso Concreto:

Ahora bien, para establecer con mayor precisión las irregularidades detectadas, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en las primeras dos columnas, los datos relativos al número progresivo y a las casillas en cuestión; en la tercera, el nombre del o la representante al que supuestamente se le impidió el acceso a la casilla; en la cuarta, los representantes del partido político respectivo que actuaron en la casilla, según actas y constancias levantadas el día de la jornada electoral y en la última columna las observaciones correspondientes.

CASILLA		REPRESENTANTE AL QUE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA	REPRESENTANTES QUE FIRMARON LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL ²⁴	REPRESENTANTES QUE FIRMARON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁵	OBSERVACIONES
1	1976 B	No se especifica	DANAE YASMIN PONCE SOTO	DANAE YASMIN PONCE SOTO y ERIKA OLIVAN NAVARRETE	Firman bajo protesta; sin embargo, en la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio y no obra escrito de protesta ²⁶ .

²⁴ Copias Certificadas de las **Actas de la Jornada Electoral**, visibles de fojas 249 a 253 y 255 a 257 del expediente.

²⁵ Copias Certificadas de las **Actas de Escrutinio y Cómputo** visibles de fojas 271 a 275 y 277 a 279; y **Hojas de Incidentes** visibles de fojas 293 a 297 y 299 a 301 del expediente.

²⁶ De conformidad con la copia certificada del Acta Circunstanciada de documentos faltantes de escritos de protesta de los representantes de casilla, de fecha siete de julio de dos mil dieciocho,

Comunidad Autónoma de Madrid
 Tribunal Electoral

CASILLA	REPRESENTANTE AL QUE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA	REPRESENTANTES QUE FIRMARON LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL ²⁴	REPRESENTANTES QUE FIRMARON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²⁵	OBSERVACIONES
2 1976 C1	No se especifica	TANIA LUCIA HERNÁNDEZ H.	TANIA LUCIA HERNÁNDEZ H.	En la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio
3 1976 C2	No se especifica	MAYRA YEDID HERNANDEZ BRAVO y LISSETE ARCHUNDIA SOTD	MAYRA YEDID HERNANDEZ BRAVO y LISSETE ARCHUNDIA SOTO	En la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio
4 1976 C3	No se especifica	BRENDA ESTEFANI HERNANDEZ	BRENDA ESTEFANI HERNANDEZ	Firma bajo protesta; sin embargo, en la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio y no obra escrito de protesta.
5 1976 C4	MAYRA SANOYBEL AGUIRRE QUEZADA	CESAR OSSIEL REYES	CESAR OSSIEL REYES	En la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio
6 1978 B	No se especifica	PAZ VARGAS LEAL y MA ELENA VARGAS HERNANDEZ	PAZ VARGAS LEAL y MA ELENA VARGAS HERNANDEZ	En la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio
7 1978 C1	No se especifica	MISAEI ANTONIO FLORES.	MISAEI ANTONIO FLORES.	En la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio
8 1978 C2	No se especifica	EDUARDO CERÓN VARGAS y KARLA CHAVEZ VARGAS	EDUARDO CERÓN VARGAS y KARLA CHAVEZ VARGAS	En la hoja de incidentes no se observa alguno relativo a la causal en estudio

Conforme a la información consignada en el cuadro precedente, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Resulta **infundado** el agravio invocado por la parte actora respecto de las casillas **1976 B, 1976 C1, 1976 C2, 1976 C3, 1976 C4, 1978 B, 1978 C1 y 1978 C2**, en las que señala que les fue impedido el acceso o fueron expulsados de la casilla en donde fueron acreditados los representantes de su partido.

Lo anterior es así, toda vez que de las actas y constancias levantadas en las casillas de mérito; se aprecia que durante la jornada electoral y en el **escrutinio y cómputo, estuvieron presentes los representantes del partido actor**, ya que en dichas documentales, consta el nombre y la firma de Danae Yasmin Ponce Soto, Erika Olivan Navarrete, Tania Lucia Hernández H., Mayra Yedid Hernández Bravo, Lissete Archundia Soto, Brenda Estefani Hernández, Cesar Ossiell Reyes, Paz Vargas Leal, Ma Elena Vargas Hernández, Misael Antonio Flores, Eduardo Cerón Vargas, Karla Chávez Vargas; quienes signaron como representantes del partido actor en las casillas **1976 B, 1976 C1, 1976 C2, 1976 C3, 1976 C4, 1978 B, 1978 C1 y 1978 C2**,

elaborada por el Consejo Municipal; donde consta el faltante del escrito de protesta atinente. Documental Pública que obra a foja 315 del expediente.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

respectivamente. De ahí que resulte **infundado** el agravio invocado, respecto de las casillas en estudio.

En conclusión, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del citado Código Comicial Local, que establece que al afirmar un hecho, el promovente tiene la carga de probar, y en este caso, no obra en el expediente que se resuelve, medio de convicción alguno, que sirva para acreditar que a sus representantes se les impidió el acceso o se les expulsó injustificadamente de las casillas cuestionadas; este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad en estudio, de ahí que resulten infundados los agravios esgrimidos por el actor respecto de las multitudes casillas.

No es óbice a lo anterior, el escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, donde el actor aduce diversos testimonios que solicita sean tomados como pruebas supervenientes, ya que manifiesta bajo protesta de decir verdad que los desconocían; aportando los testimonios de Mayra Sandybel Aguirre Quezada, Paz Vargas Leal, Eduardo Vargas Vargas, Michel Ortiz Esquivel, Karla Patricia Chavez Vargas y Daniel García Corona, ostentándose como representantes de casilla del partido actor.

Ahora bien, resulta importante destacar que el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México, establece que las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas son: **documentales públicas y privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones**; en esta tesitura **los testimonios no figuran como prueba para la resolución de los medios de impugnación que señala el Código Electoral** citado, sin embargo, el actor los ofrece transcritos mediante un documento, y por ello, se analizarán como documental privada.

Sin embargo, por cuanto hace a los testimonios de Mayra Sandybel Aguirre Quezada y Karla Patricia Chávez Vargas, el actor parte de una premisa falsa, pues en su escrito inicial del Juicio de Inconformidad, específicamente a fojas nueve y diez, escribe lo siguiente:

*"12.-Sección electoral 1978 contigua numero 2 ubicada en el auditorio de la comunidad de Tianguistongo a un lado del lienzo charro, el día 1 de julio de 2018. la **C. Karla Patricia Chávez Vargas, representante del partido MORENA** en los*

hechos manifiesta lo siguiente: siendo las 08:40 a m. en la sección 1978 contiguo número 2 se comenzó a instalar la casilla debido a que no habla presencia de funcionarios. SITUACION que no solo sucedió en esta casilla en el municipio sino en varia no llegaron los funcionarios cosa que jamás había sucedido hasta esta elección. (Sic)
[...]

20.- sección electoral 1976 ubicada en el interior de la primaria Narciso G Flores, entre calle 5 de mayo y calle Guadalupe victoria en el centro de Hueypoxtla, el día 1 de julio de 2018. **La C Representante General de partido morena la C. Mayra Sandybel Aguirre Quezada** reporta que siendo las 6:00 pm en las casillas Básica, Contigua1, Contigua2, Contigua3, Contigua 4 de la misma sección ya mencionada comenta que la presidenta de la mesa les solicita a los representantes de morena se retiren pues no tenían por qué estar ahí al momento del escrutinio y cómputo, esto pidiéndolo de una forma déspota, impidiéndonos ser testigos del conteo de votos, y al ver que no nos íbamos de las casillas le llamo a una de sus compañeras para que nos sacara del lugar y no nos dejara ver el conteo de los votos. Faltando al artículo 402 fracción VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada." (Sic)

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, es posible advertir que el actor sí conocía los testimonios de Mayra Sandybel Aguirre Quezada y Karla Patricia Chávez Vargas, y en los mismos hizo consistir sus agravios. En esta tesitura, con fundamento en el artículo 440 del Código Electoral en cita, no se tomará en cuenta la documental privada en la porción especificada, porque la misma no fue aportada en el plazo legal establecido para ello y por tanto no es posible considerarla como prueba superveniente.

Por cuanto hace al testimonio transcrito de Eduardo Vargas Vargas, de la revisión minuciosa de las actas y documentos electorales que obran en el expediente, se advierte que quien firma como el representante de dicha casilla es Misael Antonio Flores y no Eduardo Vargas Vargas, como es posible advertir de la tabla anterior; por lo que el actor parte de la premisa falsa de aportar información de persona que no estuvo en la casilla y por ende no presencié los hechos. Por tanto, no es posible considerar la información contenida en dicha porción.

Respecto de los testimonios de Paz Vargas Leal, Michel Ortíz Esquivel y Daniel García Corona, se advierte que establecen hechos novedosos y diferentes a los planteados por el actor, sobre casillas y causales que no fueron impugnadas en el primer escrito de Juicio de Inconformidad, por lo cual y atento a que el partido actor ya agotó su derecho a inconformarse, no es posible que, bajo la apariencia de una prueba superveniente, intente ampliar y variar la *Litis* planteada en el primer escrito de inconformidad.

6. Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes: **1976 B, 1977 B, 1978 B, 1978 C1, 1978 C2, 1980 B, 1980 C3, 1983 B, 1983 C3, 1984 C2, 1985 C1, 1989 B, 1990 B, 1990 C2, 1991 C2.**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Escritura Pública de
 14/01/2018

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Además, el artículo 223 del Código Electoral del Estado de México, dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integraran en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida Ley General establece lo siguiente:

“Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales,

Primera Sección del Poder Judicial del Estado de México

las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:
- ...
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - ...

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:
- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
 - ...
 - g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
 - ...

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- ...
 - b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
 - ...
 - e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
 - ...

Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
 - b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
 - ...

Por su parte, en el Código Electoral del Estado de México se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Artículo 335 del Código Electoral

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.
 - II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.
 - III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
 - IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.
 - V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
 - VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.
- En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "*error o dolo*", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De este modo, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales o de miembros de los ayuntamientos.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, así como al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos.

Ahora bien, lo anteriormente afirmado no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "Votos sacados de la urna" y "Resultados de la votación", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Caso concreto:

Respecto de la casilla **1976 B**, el actor expresa lo siguiente:

"El primero conteo fue erróneo de las volteas de diputados locales, y ya no las volverían a contar y se rehusaron a contar las boletas federales y se basaron solo en el folio. Faltando a los lineamientos del INE." (Sic)

Ahora bien, sobre la casilla **1978 C2**, el actor expresa lo siguiente:

"al momento del escrutinio y cómputo final los representantes del IEEM de la sección de 1978 urna contigua 2 comentaban al público que por que habían votado por morena, haciendo saber que había una preferencia a algún otro partido político distinto a MORENA. Faltando al PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD" (Sic)

Tales inconsistencias, desde su perspectiva, se evidencian con los treinta y tres escritos de incidentes presentados durante el desarrollo de la jornada de cada casilla, situación que pone en duda la certeza y la legalidad de la elección a miembros del ayuntamiento de Hueyoxtla, y encuadra en lo dispuesto por el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esta tesitura, las documentales ofrecidas como medios de prueba por el impugnante son de acuerdo con la ley electoral local, documentales privadas, puesto que los artículos 435, fracción II y 436, fracción II de la multicitada ley, establecen que serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones. Es decir, los escritos de protesta e incidentes son documentos elaborados y ofrecidos por una de las partes a diferencia de las

públicas que son elaboradas por funcionarios electorales; luego entonces, los escritos de protesta e incidentes son por lo tanto documentales privadas.

Así de acuerdo con el artículo 437 párrafo tercero del citado Código, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, estos agravios resultan **inoperantes**, por las siguientes razones.

Se advierte que las irregularidades anunciadas se circunscribieron a boletas de un tipo de elección diferente a la de Ayuntamientos, que es la elección que el actor impugna en el presente Juicio de Inconformidad. Por lo cual, no es posible entrar a su estudio, pues debió impugnar por el medio idóneo la elección de diputados locales o en su caso las elecciones federales.

En este sentido, cabe resaltar lo precisado en el artículo 420 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que manifiesta como requisito señalar la elección que se impugna, y en el presente caso se trata de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, dichos agravios resultan **inoperantes**.

Además, no señala cuál es la pretendida irregularidad, omite señalar que causal es la que invoca con la finalidad de acreditar la nulidad de votación recibida en casilla. Aunado a que no expresa, cómo es que el hecho anunciado, fue grave o determinante para los resultados de la votación recibida en casilla.

Ya que, si bien, este Tribunal puede realizar la suplencia del agravio en cuestión, ésta sólo se da cuando se expresa un supuesto claro que evidencie la causa de pedir. Por lo cual, un agravio genérico, vago e impreciso como el analizado, es imposible de suplir, pues se deben apreciar circunstancias que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción.

Lo anterior, porque para que este Tribunal se ocupe de su estudio, es necesario que los promoventes de un medio de impugnación, señalen claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio.

En este sentido, los agravios son **inoperantes** por ser abstractos y genéricos.

Ello, pues el actor no expresó elementos mínimos para que este Tribunal pueda emprender un estudio sobre las casillas que alude.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por tanto, si bien existe la suplencia de la queja en los Juicios de Inconformidad, lo cierto es que, es carga procesal de la parte actora invocar de forma individualizada la causal de nulidad, así como las casillas que pretende se anulen, y el principio de agravio necesario para actualizar la causal; sin que sea viable que el Órgano Jurisdiccional que conozca del juicio, bajo una pretendida suplencia, especifique o delimite de oficio los elementos apuntados,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

pues ello no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente²⁷.

También son **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en relación a las casillas 1977 B, 1978 B, 1978 C1, 1980 B, 1980 C3, 1983 B, 1983 C3, 1984 C2, 1985 C1, 1989 B, 1990 B, 1990 C2, 1991 C2, toda vez que en el total de las casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Municipal, por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, dispone el procedimiento para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales:

Artículo 373. *Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la

²⁷ Lo anterior, es conforme a la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 20.

coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos

políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

(Énfasis añadido)

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo, de la fracción VI, del numeral 373 del código comicial local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal.

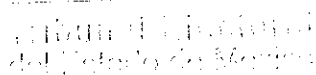
Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, del contenido de la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, del Consejo Municipal, visible a fojas 198 a 202 del cuaderno principal, se desprende que se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el total de las casillas.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de todas las casillas por el respectivo Consejo Municipal, ello origina que los agravios que expresó por cuanto a las mencionadas casillas en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten **inoperantes**, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados. Lo anterior, porque el actor pretende controvertir los resultados de las casillas **1978 B y 1983 C3**, por medio de *"copia simple de la estadística comparativa entre los resultados del escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral de fecha 1° de julio de 2018 de la categoría de ayuntamiento los resultados del recuento de la elección para el ayuntamiento de fecha 4 de julio de 2018"*; de la cual se advierte que la comparación que realiza se sustenta en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento. Es decir, trata de comparar un resultado que fue superado en la sesión de recuento, por tanto es **inoperante**.

En la misma tesitura, respecto de las casillas **1977 B, 1978 C1, 1983 B, 1984 C2, 1985 C1, 1990 B, 1990 C2 y 1991 C2**, el actor pretende hacer evidente la variación de votación por medio de la comparación entre las *"copias certificadas del Acta de Escrutinio y Cómputo y Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento"* (Sic), por tanto, insiste en comparar los resultados de actas que ya fueron superadas en el recuento, partiendo de la premisa errónea de considerar que una variación entre ambas actas justifica el error o dolo en el


 Tribunal Electoral
 del Poder Judicial de la Federación

cómputo; sin embargo, dicha variación es un resultado comprensible, pues los posibles errores que hubieran cometido los funcionarios de casilla, fueron subsanados en el recuento.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **1980 B, 1980 C3 y 1989 B**, el actor intenta controvertir la deliberación que realizó el Consejo Municipal, sobre los votos reservados, aduciendo que no consultaron el "*cuadernillo de consulta sobre votos validos y votos nulo*" (Sic) y deliberaron sin tomar en cuenta las razones expuestas por los representantes. Sin embargo, dicha alegación es inatendible, puesto que el proceso de deliberación²⁸ regulado en el artículo 373 en relación con el numeral 217 ambos del Código Electoral del Estado de México, es claro al definir que los Consejeros Electorales del Consejo Municipal cuentan con voz y voto en dicho proceso, y los representantes de los partidos sólo cuentan con voz. Por lo cual, no es posible advertir que de una simple opinión vertida en el proceso de deliberación por parte de los representantes de los partidos, sea necesario que la decisión se sujete a dicha opinión de manera vinculante, pues es un elemento necesario la votación del consejo a efecto de considerar válido o nulo un voto; por tanto, es posible que los argumentos señalados por el representante del partido actor no hayan causado la suficiente convicción en el Consejo Municipal, como para cambiar su decisión, y tal circunstancia no es motivo suficiente para actualizar la causal en estudio.

7. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por cuanto hace a las casillas **1976 B, 1976 C1, 1976 C2, 1976 C3, 1978 B, 1978 C2, 1980 C3 y 1981 B**, en las que según se advierte del capítulo de hechos y de agravios del escrito de demanda, el actor invoca que se actualiza en todas ellas la causal de nulidad contenida en la fracción XII del artículo 402 del multicitado Código Electoral, que establece "*...XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral,*

²⁸ En Copia certificada del Acta Circunstanciada de la deliberación de los votos reservados provenientes de los grupos de trabajo para ser dirimidos en el pleno del Consejo, visible a fojas 195 a 202 del expediente.

que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Para el efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, resulta conveniente establecer el marco normativo que sustenta esta causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto y establecido en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que, en las fracciones I a la XI, se contienen las causales de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Estas causales, se identifican por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse para el efecto de que se tengan por acreditadas y se decrete la Nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XII, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos diferentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido este criterio en la Jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

En esa virtud, los elementos que deberán demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad contemplada en la causal XII, del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades entendiéndose como "irregularidades graves", todo aquello que contravenga cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral. Esto refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) Que pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En relación a la determinancia, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", Suplemento 6, Año 2003, página 45, cuyo rubro es del siguiente tenor:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Sobre la calificación de “graves”, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia S3ELJ 20/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303, cuyo rubro es del siguiente tenor:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XII del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 del Poder Judicial de la Federación

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98²⁹ de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION"**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y busca salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas impugnadas y anexos correspondientes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I al XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad, es la certeza, en el sentido de la votación emitida por la ciudadanía procede al análisis de la probanzas que

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

obran agregadas al sumario, para el efecto de determinar si se acreditan o no los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada por el actor.

Caso concreto:

La parte actora, para el efecto de acreditar sus afirmaciones, ofreció las siguientes pruebas: copias simples de treinta y tres escritos de incidentes³⁰ presentados durante el desarrollo de la jornada de cada casilla.

Bajo esta tesitura, las documentales ofrecidas como medios de prueba por el impugnante son de acuerdo con la ley electoral local, documentales privadas, puesto que los artículos 435, fracción II y 436, fracción II de la multicitada ley, establecen que serán pruebas documentales privadas todas las actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones. Es decir, los escritos de protesta e incidentes son documentos elaborados y ofrecidos por una de las partes a diferencia de las públicas que son elaboradas por funcionarios electorales; luego entonces, los escritos de protesta e incidentes son documentales privadas.

Así de acuerdo con el artículo 437, párrafo tercero del citado Código, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presentan diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad en estudio, por lo que cada uno de ellos contiene en las primeras dos columnas los datos relativos a las casillas en cuestión; en la tercera se consigna la irregularidad aducida por el actor, en la cuarta, quinta y sexta columna, se describen las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y la Hoja de Incidentes.

³⁰ Visibles de fojas 11 a 43 del Anexo I del expediente.

Proceso de Inscripción del Padrón de Electores del Estado de México

CASILLA	INCIDENTES	INCIDENCIAS ANOTADAS			OBSERVACIONES
		ACTA OE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENCIAS	
1976 B	"Aproximadamente a las 08:20 am: del domingo 1° de julio de 2018, la capacitadora Melisa Contreras Pérez menciona que es un delito si faltara una boleta por firmar, por lo que declinó hacerlo" (Sic).	1.- Sin incidentes durante el desarrollo de la votación. 2.- Se asentó que se recibieron nueve escritos de incidentes por parte del partido Morena.	Los recuadros correspondientes "¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento?", se encuentran sin anotación alguna.	1.- Durante la instalación de la casilla, a las 8:35 am, se asentó lo siguiente: "los representantes de Morena no están de acuerdo con los representantes del INE al no firmar las boletas electorales" (Sic).	Coincide en cuanto a que no se firmaron boletas.
	"A las 09:30 a.m. se le dio aviso a la presidenta que la C. Rita Bravo ya había votado y no se había retirado de la fila, posteriormente se le observa a una distancia aproximada de 10 metros, donde se le acercó un grupo de personas para después formarse en la fila. Todo ocurrió durante la jornada electoral" (Sic).			2.- Durante el desarrollo de la votación, a las 9:55 am, se asentó lo siguiente: "la señora Estela Vargas las actas electorales en otra casilla que no le corresponde" (Sic).	Incidentes no relacionados
	"Se presentó una persona en estado de ebriedad, se le comentó a la presidenta de este suceso, a lo que contestó que si se le daría boleta para votar, posteriormente el segundo secretario de nombre Oswaldo Juárez Ruiz le ayudó al sujeto en estado de ebriedad a ejercer su voto" (Sic).			3.- Durante el desarrollo de la votación, a las 10:18 am, se asentó lo siguiente: "El señor José Guadalupe llegó en estado de ebriedad y necesito ayuda de un funcionario de casilla para votar" (Sic).	Coincide en cuanto a que se presentó una persona en estado de ebriedad y un funcionario de casilla le ayudó a votar.
	"Aproximadamente a las 17:45 p.m. se dejó olvidada una boleta ya doblada en una de las mamparas, por acuerdo de todos se decide colocarla en la urna de presidente de la república" (Sic).			4.- Durante el desarrollo de la votación, a las 5:47 pm, se asentó lo siguiente: "los funcionarios de casilla se equivocaron al doble boleta de presidencial, pero el escrutador se dio cuenta y la boleta fue apartada" (Sic).	Incidentes no relacionados
	"Siendo las 17:46 p.m. Un ciudadano regresa una boleta, ya que antes había acontecido dicho problema, el cual se daban boletas de más, quien otorgaba las boletas es la presidenta" (Sic).			1.- Durante el desarrollo de la votación, a las 1:30 pm, se asentó lo siguiente: "Un ciudadano se presentó a votar y por error introdujo una	Coincide parcialmente respecto a la equivocación de entregar doble boleta.
1976 C2	"Se solicitó la firma de boletas y se hace presión indicando por el secretario, que deben firmarse todas las boletas, por lo que se llamó a la representante del INE Melisa Contreras Pérez quien indicó que	1.- Sin incidentes durante el desarrollo de la votación. 2.- Los recuadros correspondientes a los escritos de incidentes de los representantes de	No ocurrieron incidentes.	1.- Durante el desarrollo de la votación, a las 1:30 pm, se asentó lo siguiente: "Un ciudadano se presentó a votar y por error introdujo una	Incidentes no relacionados

CASILLA	INCIDENTES	INCIDENCIAS ANOTADAS			OBSERVACIONES
		ACTA OE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA OE INCIOENTES	
	<p>no se firmaría por cualquier persona, sino se haría por sorteo y es a quien le toque, peros si no se firma incurrirían en un delito electoral" (Sic).</p>	<p>los partidos políticos, se encuentran sin anotación alguna.</p>		<p>boleta de ayuntamiento en la casilla contigua 1" (Sic).</p> <p>2.- Durante la el desarrollo de la votación, a las 2:20 pm, se asentó lo siguiente: "un ciudadano deposita dos boletas" (Sic).</p> <p>3.- Se asentó lo siguiente: "un ciudadano se presento a votar y no presento credencial, solo presento un oficio escrito por el Ayuntamiento por lo cual no se le permite votar" (Sic).</p>	
1976 C3	<p>"Debido a que el funcionario de casilla no lleo y se tuvo que esperar para que pudieran tomar su lugar, la colocación de la casilla fue alrededor de las 08:15 a.m. y las personas ya se encontraban formadas, no existe el acercamiento para poder firmar las boletas, después de ello la capacitadora del INE dijo: que ya no se podía realizar porque era considerado un delito firmarlas después del canteo, sucedido cerca de las 10:45 a.m. impidiéndome firmar las actas de manera esporádica" (Sic).</p>	<p>1.- Se asentó que durante el desarrollo de la votación, ocurrieron incidentes que fueron anotados en hoja de incidentes. Y describieron brevemente que ciudadano se retiró sin marcar pulgar, se olvidó boleta en mampara.</p> <p>2.- Los recuadros correspondientes a los escritos de incidentes de los representantes de los partidos políticos, se encuentran sin anotación alguna.</p>	<p>No ocurrieron incidentes.</p>	<p>1.- Durante la instalación de la casilla, a las 8:15 am, se asentó lo siguiente: "se realizo una suplencia porque no lleo el segundo escrutador" (Sic).</p> <p>2.- Durante la el desarrollo de la votación, a las 9:09 am, se asentó lo siguiente: "el ciudadno rodriguez pantoja jose luis se retiro sin marcar el pulgar, ni credencial, regreso posteriormente" (Sic).</p> <p>3.- Durante la el desarrollo de la votación, a las 5:45 pm, se asentó lo siguiente: "se encontró una boleta en mampara y aconsideración de los representantes de partidos se introdujo a las urnas" (Sic).</p>	<p>Incidentes no relacionados</p>

Tribunal Electoral
del Estado de México

CASILLA	INCIDENTES	INCIDENCIAS ANOTADAS			OBSERVACIONES
		ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	
1978 B	"Siendo las 08:30 a.m. nos encontrábamos ubicados en la bodega ejidal donde se ubica la casilla Básica de la localidad del Carmen Hueypoxtla, haciendo petición a la presidenta de la casilla: la firma de las boletas, pero se hizo caso omiso a la petición, por la presión de la genta y la pérdida de tiempo" (Sic).	1.- se asentó que durante el desarrollo de la votación, ocurrieron incidentes que fueron anotados en una hoja de incidentes. 2.- Se asentó que se recibieron cero escritos de incidentes por parte del partido Morena.	No ocurrieron incidentes.	1.- Durante la el desarrollo de la votación, a las 1:15 pm, se asentó lo siguiente: "un elector de la casilla básica depositó sus boletas en urnas de la casilla contigua 1" (Sic). 2.- Durante la el desarrollo de la votación, a las 3:15 pm, se asentó lo siguiente: "un elector de la casilla básica depositó sus boletas en urnas de la casilla contigua 1" (Sic).	incidentes no relacionados
1978 C2	"Siendo las 09:32 a.m. se llegó al acuerdo de no firmar ni contar las boletas a pesar de que lo solicitamos, debido a que las personas están muy impacientes y alargaría la situación" (Sic). "Al término del escrutinio y cómputo final, nos acercamos a los representantes del IEEM para entregarles los incidentes, lo cual no nos quisieron aceptar haciéndonos el comentario que solo tenían permitido aceptar dos incidentes" (Sic).	1.- Se asentó que durante el desarrollo de la votación, ocurrieron incidentes que fueron anotados en una hoja de incidentes. Y describieron brevemente que hubo boletas desprendidas. 2.- Se asentó que se recibieron cero escritos de incidentes por parte del partido Morena.	No ocurrieron incidentes.	1.- Durante la el cierre de la votación, a las 6:10 pm, se asentó lo siguiente: "al final de la votación sobraron boletas desprendidas" (Sic).	incidentes no relacionados
1980 C3	"Cancelación de las boletas a personas con discapacidad porque las deposito en una casilla equivocada" (Sic).	1.- Se asentó que durante el desarrollo de la votación, ocurrieron incidentes que fueron anotados en una hoja de incidentes. 2.- Se asentó que se recibieron cero escritos de incidentes por parte del partido Morena.	No ocurrieron incidentes.	1.- Durante el desarrollo de la votación, a las 10:06 am, se asentó lo siguiente: "voto una persona que no se encontraba en la lista nominal" (Sic). 2.- Durante el desarrollo de la votación, a las 10:31 am, se asentó lo siguiente: "voto una persona que no aparecia en la lista nominal, se anoto en la parte trasera lista nominal" (Sic).	incidentes no relacionados

Yeltoni Electoral
12/01/2018

CASILLA	INCIDENTES	INCIDENCIAS ANOTADAS			OBSERVACIONES
		ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	
				<p>3.- Durante el desarrollo de la votación, a las 10:53 am, se asentó lo siguiente: "persona no encontraba su boleta se confundió" (Sic).</p> <p>4.- Durante el desarrollo de la votación, a las 11:00 am, se asentó lo siguiente: "persona se equivoco de sección, no voto" (Sic).</p> <p>5.- Durante el desarrollo de la votación, a las 11:49 am, se asentó lo siguiente: "persona voto y deposito su voto en otra casilla (02) dos" (Sic).</p> <p>6.- Durante el desarrollo de la votación, a las 3:00 pm, se asentó lo siguiente: "persona metio sus votos en la casilla dos" (Sic).</p> <p>7.- Durante el desarrollo de la votación, a las 3:30 pm, se asentó lo siguiente: "se marcaba credencial con un sello "18" (Sic).</p> <p>8.- Durante el desarrollo de la votación, a las 5:00 pm, se asentó lo siguiente: "una persona olvido su credencial" (Sic).</p>	
1981 B	"Una persona se equivocó al echar su boleta de casilla en una de las urnas, lo cual la presidenta detuvo algunas boletas se equivocaron en echar	1.- Se asentó que durante el desarrollo de la votación, ocurrieron incidentes que fueron anotados en una hoja de	No ocurrieron incidentes.	1.- Durante el desarrollo de la votación, a las 10:09 am, se asentó lo siguiente: "por equivocación se entregaron	Incidentes no relacionados

Comisión de Vigilancia Electoral
 del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	INCIDENTES	INCIDENCIAS ANOTADAS			OBSERVACIONES
		ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	
	<p>las boletas en las urnas, uno de morena, les pusieron dos rayitas, juntaron todas las boletas" (Sic).</p>	<p>incidentes. Y describieron brevemente que dos personas botaron aunque no era su sección por ser representantes de partidos.</p> <p>2.- Los recuadros correspondientes a los escritos de incidentes de los representantes de los partidos políticos, se encuentran sin anotación alguna.</p>		<p>boletas a ciudadano solo metio la de diputados federales, las otras de las detuvimos" (Sic).</p> <p>2.- Durante el desarrollo de la votación, a las 3:30 pm, se asentó lo siguiente: "ciudadana se equívoco e ingreso la boleta de presidente en la casilla contigua" (Sic).</p> <p>3.- Durante el desarrollo de la votación, se asentó lo siguiente: "se registrados dos personas mas para votar siendo representantes de partidos, a una solo se le dieron federales y la otra por ser del municipio todas" (Sic).</p>	

Por lo que respecta a los hechos descritos en la casilla **1976 B** en la tabla anterior, del estudio de las mismos se desprende que las irregularidades aducidas no constituyen infracciones graves a la normatividad electoral y en su caso fueron subsanadas en la casilla, al momento que ocurrieron ya que fueron hechos aislados y fortuitos, además de que no existe en las documentales una manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el que no son determinantes o influyen en el resultado de la elección, en consecuencia se consideran **INFUNDADOS**. Además, el artículo 301 del Código Electoral en cita, establece que "a falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos", por lo cual, la alegación de que no les permitieron firmar boletas, resulta infundada como motivo para anular la votación recibida en la casilla impugnada.

Por otra parte, al realizar el estudio de los incidentes descritos en las casillas: **1976 C2, 1976 C3, 1978 B, 1978 C2, 1980 C3 y 1981 B**, se encuentra que no existe vinculo claro entre el hecho y lo asentado en las actas de jornada, actas

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

de escrutinio y cómputo ni en las hojas de incidentes, ya que en los diversos hechos que refiere el actor, no se encuentra relación con las actas en general, por lo que se consideran **INFUNDADOS**.

En este tenor, en estima de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes **no se asienta lo argumentado por el hoy actor**; haciendo notar que las conductas señaladas en las hojas de incidentes, de ninguna forma generan convicción acerca de la existencia de irregularidades graves, ni mucho menos, sirven de parámetro para presumir el elemento "*determinante*" en los resultados de la votación recibida en las casillas en estudio; pues en el mejor de los casos, sólo generan convicción de que, se suscitaron ciertos actos, empero, el señalamiento genérico de tales conductas no permite **inferir, en modo alguno, una verdadera irregularidad grave que se haya suscitado a lo largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma haya traído consigo un beneficio para el partido, coalición o candidato que obtuvo la votación más alta. Puesto que, el actor se apoya única y llanamente en las manifestaciones de diversos escritos de incidentes aportados al presente Juicio.**

Por lo que, la sola manifestación del incoante no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma ocurrieron, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo segundo del artículo 441 del Código Comicial, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*".

No obsta a lo anterior, que el accionante haya aportado escritos de protesta y/o incidentes, los cuales se limitan a externar que, en el transcurso de la jornada electoral, ocurrieron hechos que constituyen en su concepto, violaciones a las disposiciones legales que configuran la causal en análisis; tales afirmaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97, visible en las páginas 335 y 336 de la Compilación 1997–2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que, los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, por sí solos no resultan aptos ni suficientes para acoger la pretensión del actor.

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, ocurrieron irregularidades graves, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es **el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por **simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causal de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "**lo útil no puede ser viciado por lo inútil**", tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

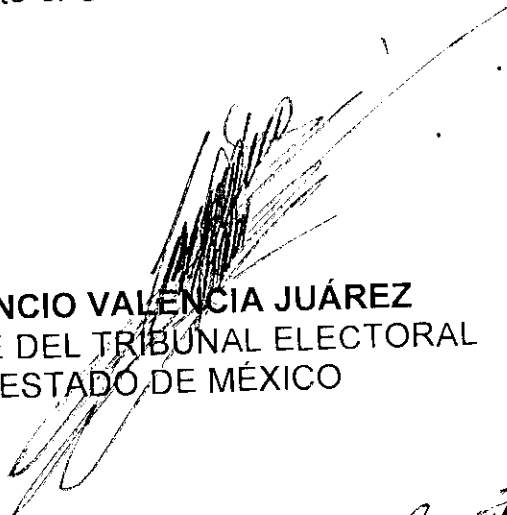
ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa, realizadas por el Consejo Municipal número 37 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; asimismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

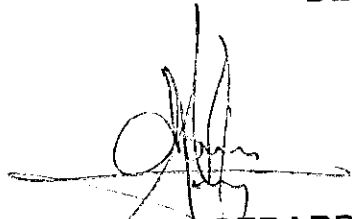
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre dos mil dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS